

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario.—Páginas 578 y 579.

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, contra la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de la misma capital.—Páginas 579 a 582.

Otro decidiendo a favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y Fomento.—Páginas 582 a 584.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid ha presentado don Manuel Semprún y Pombo.—Página 584.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que D. Pedro Luis Blaya y Valcárcel cese en el cargo de Subdelegado de Hacienda en Cartagena.—Página 584.

Otro ídem que el Intendente general de la Armada D. Francisco de Paula Jiménez y García cese en el cargo de Ordenador de pagos del Ministerio de Marina y nombrando en su reemplazo al de igual categoría D. Pedro Dapena y Vázquez.—Página 584.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Bezarez y Tavillet.—Página 584.

Otro ídem id. de tercera clase del ídem id. a D. Antonio Nadal y Bosch.—Página 584.

Otro ídem Subdelegado de Hacienda en

Cartagena a D. Manuel Caballero Pérez.—Página 584.

Otro ídem Arquitecto Jefe de la Sección Central del Catastro de la riqueza urbana a D. Manuel de Lu-xán y Zabay.—Página 584.

Otro ídem Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Tarragona a don José Antonio Busquets Vautravers.—Página 585.

Otro autorizando la realización de las obras de reforma y consolidación del edificio del Estado en Bilbao, denominado "Aduana". — Página 585.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la modificación de los proyectos de conservación y reparación de carreteras, actualmente en curso de ejecución por el sistema de contrata. — Página 585.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológicos forestales que han de efectuarse en la cuenca del Torrente Eriñolo.—Página 586.

Otro aprobando el proyecto de urbanización de los terrenos ganados al río Guadalmedina.—Página 586.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia suscrita por la Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España.—Páginas 586 y 587.

Otra estableciendo normas a fin de dar un equitativo y justo cumplimiento al artículo 4.º del Real decreto-ley de 5 del corriente.—Página 587.

Otra autorizando la importación de semilla de cacahuet extranjero con destino a la fabricación de aceites comestibles.—Páginas 587 y 588.

Otra disponiendo que el Consejo de la Economía Nacional, con la cooperación de los Ministerios de Estado, Gobernación, Hacienda, Fomento y Trabajo, organice y convoque en Valencia, para el día 12 de Junio

próximo, la Conferencia nacional arrocera.—Páginas 588 a 590.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento el Director general del Timbre y Cerillas y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 590.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Gobernador civil de la provincia de Madrid para sustituir un número de Concejales del Ayuntamiento de esta capital que no exceda de la mitad de los que la forman, pudiendo designar libremente los que hayan de cesar en su mandato y comunicándolo por oficio al referido Ayuntamiento.—Página 590.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Febrero de 1927.—Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 1.º de Marzo último (GACETA número 60).—Página 590.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 591.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 591.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Tomás Arce para ampliar un aprovechamiento de su propiedad con destino a usos industriales.—Página 591.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Consecuencia del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre último, es el adjunto proyecto incorporando al Estado los derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario.

Este digno Cuerpo, encargado de la nobilísima función de difundir e incrementar la cultura patria, dependió de los Municipios hasta el 1.º de Enero de 1902, en que el Estado se hizo cargo de sus atenciones en situación activa, continuando atribuida a la Junta creada por la ley de 16 de Julio de 1887, la regulación de sus derechos pasivos y, suprimido este organismo en 30 de Junio de 1924, a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Pero esta excepción, contraria a la uniformidad que el Gobierno de V. M. procura realizar en todos los servicios del Estado, debía desaparecer, con tanto más motivo cuanto que, ampliados en bastante proporción los sueldos que los Maestros disfrutaban en 1887, se hacía imposible la existencia de la Caja de Derechos Pasivos del Magisterio Nacional Primario, por resultar insuficientes los recursos con que la dotaron las leyes de 16 de Julio de 1887 y 27 de Julio de 1918 y la subvención, cada vez mayor, con que el Estado contribuía a su sostenimiento.

De aquí, pues, que este proyecto se funda en dos principios fundamentales: el de incorporar al Estado tales funcionarios en cuanto a sus derechos pasivos se refiere y el de unificar éstos con los que disfrutaban los demás funcionarios civiles, pero respetando, como es de estricta justicia, los derechos que hoy poseen y conservando para ellos el descuento que sufren en la actualidad, ya que de otra suerte se sumarían sus haberes

al amparo de una retroactividad falta de justificación.

Basado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 723.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario se acomodarán a lo establecido en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, aplicándose íntegramente sus preceptos, con las excepciones consignadas en los seis artículos siguientes, en todo lo referente al nacimiento, disfrute y extinción de tales derechos, siempre que a partir de 1.º de Julio próximo se realice alguno de los hechos siguientes: la presentación de la correspondiente solicitud en los casos de jubilaciones voluntarias por edad o por reunir cuarenta años de servicios efectivos; el cumplimiento de la edad fijada para la jubilación forzosa; la incoación, a instancia del interesado o de oficio, del expediente para la declaración de la jubilación por imposibilidad física o el fallecimiento del causante cuando se trate de los derechos pasivos de su familia.

Artículo 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos primero y tercero del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, los derechos pasivos de los maestros que, estando comprendidos en el artículo precedente, hayan ingresado en el servicio con anterioridad a 1.º de Enero de 1920, y por los contenidos en los títulos segundo y tercero, los de los que hayan ingresado a partir de dicho día o ingresen en lo sucesivo.

Los maestros incluidos, según el párrafo anterior, en los títulos segundo y tercero, podrán adquirir los derechos pasivos máximos concedidos en el Estatuto, solicitándolo así, los que actualmente se hallan en activo, antes de 1.º de Julio próximo, y los que en adelante ingresen o vuelvan al servicio, al posesionarse de su primer destino, y comprometiéndose unos y

otros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Estatuto, a abonar desde 1.º de Julio de 1927, o, en su caso, desde la fecha de la posesión, aparte del impuesto de Utilidades, una cuota mensual de la cuantía del 5 por 100 del sueldo que les corresponda.

Artículo 3.º La jubilación se acordará a petición de los interesados, cuando cuente, por lo menos, sesenta y cinco años de edad o reúnan cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día; forzosamente, a los sesenta y dos años de edad, y por imposibilidad permanente para el desempeño de sus funciones, bien a instancia de los interesados o bien de oficio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Artículo 4.º En todo caso serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria con anterioridad a 1.º de Enero de 1902 y con cargo a los presupuestos municipales.

Artículo 5.º La cuantía de los haberes pasivos de jubilación de los Maestros que el día 1.º de Julio próximo cuenten veinte años, por lo menos, de servicios, se fijará con arreglo a la escala de la ley de 16 de Julio de 1887 y del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 6.º Los servicios en el Magisterio Nacional primario se acumularán a los prestados en cualquier otro Cuerpo, carrera o destino del Estado, y recíprocamente, para la determinación de los derechos pasivos de todos los empleados civiles y militares comprendidos en el Estatuto de las clases pasivas del Estado. Cuando tal ocurra, se estimarán comprendidos en los títulos primero y tercero del Estatuto los que hayan ingresado como Maestros antes de 1.º de Enero de 1920 o en destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de Enero de 1919, y en los títulos segundo y tercero en los demás casos.

Artículo 7.º La competencia para la declaración de los derechos pasivos del Magisterio nacional primario radicará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de sus acuerdos podrán alzarse los interesados, con sujeción a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. El Ministerio de Instrucción pública informará en

dichos expedientes en los casos en que así proceda, a juicio del de Hacienda.

Artículo 8.º Los haberes pasivos del Magisterio nacional primario no comprendidos en el artículo 1.º continuarán rigiéndose, incluso en lo relativo a su compatibilidad con otros haberes o pensiones, por los preceptos de la legislación anterior.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicarán los preceptos del Estatuto de las clases pasivas del Estado cuando los hechos a que se refiere el artículo 1.º ocurran desde la fecha del presente Decreto-ley y antes de 1.º de Julio próximo, y en tanto en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los adquiridos; pero la efectividad de dichos derechos o mejoras no tendrá lugar hasta el día últimamente citado.

Artículo 9.º Todos los haberes pasivos del Magisterio nacional primario se abonarán con cargo al Tesoro público a partir de 1.º de Julio de 1927. El fondo pasivo del Magisterio nacional primario se considerará extinguido el citado día, pasando a ser propiedad del Estado cuantos bienes y derechos lo constituyan.

Los títulos que forman la cartera de valores de los derechos pasivos del Magisterio ingresarán en la indicada fecha en la Caja de Amortización de la Deuda del Estado para el cumplimiento de los fines de ésta.

Artículo 10. A partir de 1.º de Julio próximo, los Maestros en activo quedarán sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número cuarto de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y dejarán de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido actualmente en favor de los derechos pasivos del Magisterio.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el artículo 1.º y en el párrafo segundo del 8.º estarán sujetos, como las demás clases pasivas del Estado, a partir de 1.º de Julio próximo, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número tres de la tarifa primera de la citada ley.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el párrafo primero del artículo 8.º continuarán sujetos al descuento del 6 por 100 sobre sus sueldos, el cual, a partir de 1.º de

Julio próximo, ingresará directamente en el Tesoro.

Artículo 11. Todos los haberes pasivos, hasta los correspondientes a la mensualidad de Junio inclusive, se satisfarán en la misma forma que al presente, debiendo el Ministerio de Instrucción pública librar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad indispensable, con cargo al remanente que exista del crédito concedido para estos efectos por el artículo 29 del Real decreto-ley de Presupuestos del Estado para el ejercicio vigente.

Artículo 12. Antes de 1.º de Julio próximo, y dentro de los plazos que señale la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, enviarán las Secciones de Primera enseñanza a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias, con excepción de la de Madrid, que lo hará a la de dicho Centro, relaciones certificadas, comprensivas de los perceptores de haberes pasivos, en la forma que determine la expresada Dirección general, con cuantos antecedentes existan en aquéllas referentes a la clasificación y consignación de haberes.

La Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias formarán las nóminas a base de los datos a que se refiere el párrafo anterior, para que los titulares puedan hacer efectivos sus haberes desde la mensualidad de Julio próximo, cesando la actual división de nóminas mensuales y trimestrales.

Artículo 13. Los perceptores de haberes pasivos del Magisterio podrán cobrar por sí o por tercera persona, mediante poder notarial o autorización administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para los residentes en la provincia de Madrid, o del Tesorero-Contador de su provincia respectiva, en la misma forma que los demás perceptores pasivos del Estado.

Artículo 14. Los actuales habilitados de derechos pasivos del Magisterio que deseen continuar representando a perceptores que actualmente figuran en nómina, podrán solicitarlo del Director general de la Deuda y Clases pasivas o de los Delegados de Hacienda dentro del mes de Mayo próximo, acompañando relación de los mismos a los efectos de la fianza exigida por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 y Real orden de 19 de Octubre del mismo año.

Las fianzas de los actuales habilitados de derechos pasivos del Magisterio podrán, en garantía de los nuevos representados, ser transferidas a los fines del párrafo anterior, una vez declarada por la Dirección general de la Deuda la solvencia provisional o definitiva del habilitado al cesar en su primitivo cargo.

Artículo 15. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

Núm. 729.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Comisión mixta del trabajo en el comercio, de la misma capital, por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que instruido expediente por el Comité paritario del grupo cuarto, "La venta al detall", del comercio de Barcelona, en méritos de una denuncia formulada por el Centro de Viajantes y Representantes, ante la Comisión mixta del trabajo, reclamando de la Casa "Impex", S. A., determinadas indemnizaciones que ascendían a pesetas 15.000, aproximadamente, como resto de comisiones devengadas por su viajante D. Francisco Vat, aparece de lo actuado en dicho expediente:

Que desde los primeros meses de 1923 el citado D. Francisco Vat prestaba servicios en calidad de viajante a la comisión en la Casa denunciada, percibiendo dietas de 20 pesetas diarias, gastos de locomoción y comisión del 5 por 100; que en 10 de Diciembre del mismo año se practicó una liquidación, por la que ambas partes reconocieron quedar liquidados todos los gastos, dietas y comisiones devengadas, restando únicamente por liquidar la comisión sobre 37.750 pesetas por ventas, en aquel entonces pendientes de cobro; que mientras la Casa "Impex", S. A., afirma que en Octubre de 1924 se separó dicho viajante de la misma, no gozando desde entonces de otra remuneración que la comisión del 5 por 100 sobre las ventas realizadas, niega el interesado esta afirmación, sosteniendo que permaneció a su servicio hasta el 15 de

Agosto de 1925, en que decidió abandonar la Casa en vista de que no podía obtener la liquidación de su cuenta, acompañando, para justificar su aserto, diversos documentos y el detalle de las dietas y de los gastos extraordinarios satisfechos entre las dos indicadas fechas; que pasando el asunto a la ponencia de salarios del Comité, extendió esta ponencia las oportunas liquidaciones con vista de los datos aportados, y dicho Comité paritario propuso que se condenara a la Casa "Impex" a satisfacer a don Francisco Vat la cantidad de 8.805,35 pesetas, como saldo de cuentas, reconociéndole al mismo tiempo derecho a cobrar su comisión del 5 por 100 sobre 76.100 pesetas, procedentes de rentas no liquidadas, a medida que fueran ultimándose; que elevado el expediente a la ponencia-tribunal, comparecieron ante ella el reclamante y la representación de la Casa demandada, insistiendo en sus respectivas manifestaciones, alegando, además, la última la incompetencia de la Comisión mixta para conocer de la reclamación formulada por D. Francisco Vat, pronunciando su fallo dicha ponencia-tribunal en 31 de Diciembre último en el sentido de que la Comisión mixta es incompetente para entender de la expresada reclamación, por tratarse de un asunto de carácter civil que presupone una contienda entre partes, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria, a la que puede acudir el reclamante, ejercitando sus acciones en el modo y forma procedente.

Que interpuesto por D. Francisco Vat recurso de revisión contra el expresado fallo, la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, en sesión de 1.º de Febrero último, por mayoría y contra lo informado por la Asesoría letrada, acordó revocar y revocó aquel fallo, declarándose competente para entender en el asunto, resolviendo en un todo conforme con la propuesta del Comité paritario del grupo cuarto, con el apercibimiento de que de no hacerse efectivo el pago en el plazo de ocho días se oficiaría al Juzgado para que procediera a la exacción del débito por la vía de apremio, fundando esta resolución en que de los preceptos del Real decreto de 24 de Abril de 1920, creador de este organismo, y de los términos del acuerdo adoptado por la misma Comisión mixta en 13 de Marzo de 1922, se deduce que ella es competente para conocer de las

reclamaciones referentes al contrato de trabajo entre patronos y dependientes de Comercio, aunque sean viajantes, tanto si trabajan para uno como para varios patronos, y tanto si cobran sueldo y comisión, como si sólo cobran uno de ambos emolumentos, y en que de las pruebas practicadas se deduce que en el reclamante concurre la circunstancia característica de ser dependiente de la Casa Impex, S. A.

Que la representación de dicha Casa promovió recurso de queja contra la invasión de atribuciones judiciales cometida por la Comisión mixta en su resolución de 1.º de Febrero último, y pasado el asunto al Ministerio fiscal, informó:

Que la competencia de dicha Comisión mixta, y por tanto de los Comités paritarios, a quienes aquella armoniza y unifica en su acción, está limitada a lo que determinan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920, y a lo que se consigna en las Reales órdenes de 2 de Enero y 3 de Febrero de 1922; que el asunto que motiva el presente recurso no es de la competencia de dichos organismos, pues ni se trata del ejercicio de funciones conciliatorias, no se refiere a sueldos, horarios, reglamentación del trabajo o fijación de sueldos mínimos, ni la resolución impugnada supone una mera sanción al incumplimiento de acuerdos generales de la Comisión, casos a que aquellos preceptos se contraen, sino que se trata de una cuestión entre partes que están en desacuerdo sobre liquidación de cuentas, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y en la cual el fallo dictado en revisión por la Comisión mixta, se refiere a la interpretación y al cumplimiento de un contrato de comisión mercantil, materia ajena a la competencia propia de dicha Comisión; que en el acuerdo adoptado por la misma en 13 de Marzo de 1922, en el que funda su competencia, amparando a los viajantes y corredores para que les sean cumplidas las condiciones de sus contratos, no se declaró, no podía declararse definidora de los mismos, interpretadora de ellos, ni sancionadora de sus cláusulas, que es precisamente el carácter que se atribuye al dictar este fallo, en el que declara un derecho, impone una obligación, condena al pago de una

cantidad con apercibimiento de proceder a su exacción por la vía de apremio, y se reserva un derecho para que el reclamante pueda hacer otros cobros de la misma Casa demandada; que con ello se ha arrogado la potestad de aplicar las leyes, las ha aplicado en un juicio que tiene carácter civil por la naturaleza de la reclamación y ha juzgado y trata de ejecutar el fallo, atribuyéndose facultades que exclusivamente corresponden a los Jueces y Tribunales, conforme al artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y que si la circunstancia de que dicha Comisión mixta haya entendido en otros casos análogos, le atribuye competencia alguna, ni resta a los Tribunales la suya el hecho de que ante el Comité paritario no se alegara ya la incompetencia, siendo procedente el recurso promovido contra dicha Comisión mixta, que como organismo oficial dependiente del Ministerio del Trabajo ha invadido con su acuerdo las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona acordó en 6 de Marzo del año anterior, y de conformidad con el dictamen fiscal, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, en el que la Comisión Mixta del Trabajo ea el Comercio de Barcelona evacuó el informe que previene la ley, insitiendo en las razones que sirvieron de fundamento al fallo que motivaba este recurso, y acompañando varios documentos para completar la información en el asunto, resultando de lo expuesto el presente recurso de queja:

Visto el artículo 1.178 del Código civil, que dice:

"El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución de mandato,

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de las cantidades anticipadas, a contar desde el día en que se hizo el anticipo."

Visto el artículo 1.179 del mismo Código, según el cual: "Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario."

Visto el artículo 244 del Código de Comercio, con arreglo al cual se reputará comisión mercantil el mandato cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista:

Visto el artículo 277 del mismo Código, conforme al cual: "El comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de la comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde su cumpliera la comisión":

Visto el artículo 278 del referido Código, según el cual:

"El comitente estará asimismo obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el segundo párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920, según el cual para organizar y dirigir las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes de cada uno de los cuatro grupos en que se considere dividido el comercio de Barcelona, se constituirá un Comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos, se constituirá asimismo una Comisión mixta de organización del Trabajo en el Comercio de Barcelona:

Visto el primer párrafo del artículo 4.º del mismo Real decreto, que dice:

"Los Comités paritarios tendrán funciones conciliatorias, y todos los acuerdos que tomen de carácter general para el grupo que representen, referentes a sueldos, horarios y reglamentación del trabajo, serán sometidos a la aprobación de la Comisión mixta, sin la cual no podrán entrar en vigor."

Visto el primer párrafo del artículo 5.º de la propia disposición legal, conforme al cual:

"La Comisión mixta resolverá todas las cuestiones que le sometan los Comités paritarios; fijará los sueldos mínimos que deberán regir en cada especialidad comercial; cuidará del cumplimiento de las leyes sociales vigentes dentro de su propia esfera, y pro-

pondrá al Poder público las reformas y medidas que considere convenientes a su finalidad."

Visto el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1922, resolviendo diversas consultas elevadas al Ministerio de Trabajo, que dice: "La Comisión mixta deberá entender en todas aquellas reclamaciones pendientes que supongan una mera sanción al incumplimiento de sus acuerdos generales, correspondiendo las demás que supongan contienda entre partes a la competencia de la jurisdicción ordinaria":

Visto el número 1 de la Real orden de 3 de Febrero de 1922, dictada por el mismo Departamento como aclaratoria de la anterior, según el cual: "La Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona entenderá con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se deriven de los acuerdos dictados por ella con carácter general dentro de la esfera de su actividad y respecto a los elementos en ella representados, siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia los demás asuntos que no tengan dicho carácter; y

Vista la parte pertinente del acuerdo adoptado por el Pleno de la referida Comisión mixta en su sesión extraordinaria de 13 de Marzo de 1922, consignado en uno de los considerandos del fallo de la Ponencia Tribunal, y también en la resolución dictada en revisión por la Comisión mixta, según el cual: "Los Viajantes, Corredores y representantes que trabajen para un solo patrono deben percibir, en concepto de remuneración (por sueldo, comisiones o ambos conceptos a la vez), una cantidad igual al salario mínimo que les correspondería por razón de su edad, según las escalas acordadas cuando trabajen para varios patronos, la Comisión mixta les amparará al igual que a los demás de su clase, para que les sean cumplidas las condiciones del contrato que les permite liquidar las comisiones al tipo estipulado."

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo del acuerdo dictado en revisión por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, por el que, revocando el fallo de la Ponencia Tribunal y confirmando la propuesta del Comité paritario, se declaró competente para conocer de la reclamación formulada por D. Francisco Vat con-

tra la Casa "Impex, S. A.", en la que demandaba el pago de comisiones como ex Viajante de la misma, gastos de viaje, dietas devengadas y el reembolso de una cantidad anticipada por su cuenta, y acordó que dicha Casa debe satisfacer al reclamante la cantidad de 8.805,35 pesetas, como saldo de cuentas, reconociéndole además el derecho a cobrar su comisión del 5 por 100 sobre 76.000 pesetas, procedentes de ventas aún no liquidadas por los compradores, conminando con el apremio para la exacción del débito si no fuere satisfecho en el plazo de ocho días.

2.º Que tanto por la naturaleza del contrato de carácter esencialmente mercantil, del que se deriva la reclamación formulada, como por la índole de las peticiones que comprende, abono de comisiones, gastos, dietas y reembolsos, derechos expresamente regulados en los preceptos aplicables del Código de Comercio y supletoriamente del civil, es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria, para entender en el asunto, ya que a ella exclusivamente incumbe aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

3.º Que las facultades y atribuciones de los Comités paritarios y de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, creados por el Real decreto de 24 de Abril de 1920, se refieren, en cuanto afecta a regular la organización y dirección de las relaciones de trabajo entre los patronos y sus empleados o dependientes, bien dictando normas de carácter general, bien imponiendo sanciones a los infractores de las leyes sociales en materia de trabajo, o bien actuando como organismos conciliadores, y en tal caso proponiendo fórmulas de avenencia y procurando solucionar las cuestiones que con motivo de tales relaciones se susciten, pero de ningún modo les confirió aquella disposición, ni podía conferirles sin faltar a las leyes, potestad para constituirse en definidores de los derechos sancionados en los Códigos, y en juzgadores de las cuestiones económicas que de las relaciones contractuales entre patronos y dependientes puedan surgir, cual ha ocurrido en el caso actual con motivo del contrato de comisión mercantil entre la Casa "Impex, S. A." y D. Francisco Vat, en el cual la re-

clamación en nada afecta a relaciones de trabajo entre ambos contratantes.

4.º Que conforme con este criterio, las Reales órdenes de 2 de Enero y 3 de Febrero de 1922, emanadas del Ministerio de Trabajo, respetan la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de cuantas reclamaciones supongan contienda entre partes, limitando la de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona a las que se deriven de los acuerdos por ella dictados con carácter general dentro de la esfera de su actividad o supongan una mera sanción al incumplimiento de tales acuerdos.

5.º Que no por ello puede alegarse para justificar la competencia de la citada Comisión mixta en este caso, el acuerdo por ella adoptado en 13 de Marzo de 1922, en el que pretende fundamentar dicha competencia, ya reducido a determinar el salario mínimo que corresponde a los viajantes, representantes y corredores que trabajen para un solo patrono, regulando de este modo sus relaciones de trabajo y a velar por que sean cumplidas las condiciones de sus contratos y se les abonen las comisiones estipuladas a los que trabajen para varios patronos, de ningún modo dice, ni de sus términos permite deducirse que pretendiera someter a su jurisdicción las cuestiones contenciosas que surgieren entre ambas partes para hacer efectivos sus recíprocos derechos de carácter civil, materia reservada por la ley a la competencia de los Tribunales ordinarios, de los cuales, por otra parte, no podrían tampoco sustraerse por disposiciones administrativas, que carecerían de eficacia para derogar los preceptos legales que tal competencia les atribuyen; y

6.º Que de lo expuesto se deduce que la expresada Comisión mixta del Trabajo ha invadido, con el acuerdo de que se trata, las atribuciones propias y exclusivas de los Tribunales de Justicia, resultando por ello procedente el recurso de queja contra tal acuerdo promovido.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja, y teniendo en cuenta para lo sucesivo las facultades otorgadas a las Comisiones mixtas del Trabajo en el

Comercio de Barcelona, por el artículo 21 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 730.

En el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, del cual resulta:

Que en 25 de Abril de 1924, la Dirección general de Comunicaciones solicitó de la General de Obras públicas, que interesara de la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca, la cesión de parte de una de los tinglados que ésta posee, con el fin de instalar una Estafeta de Correos para el servicio de paquetes postales y de alcance:

Que la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en oficio de 11 de Junio siguiente, transcribe el informe mitido por la Comisión permanente de la Junta de Obras del Puerto de Palma, con el que muestra su conformidad, y en el cual, después de manifestar que en aquel puerto existen dos tinglados, verdaderos almacenes de 252 metros cuadrados de superficie cada uno, denominados Barcelona y Valencia, añade: que con el tráfico actual resultan insuficientes, especialmente el destinado a la mercadería procedente de Barcelona, que, sin embargo, teniendo en cuenta la importancia del servicio que se reclama, pudiera cederse una tercera parte del destinado a Valencia, corriendo a cargo de la Dirección de Comunicaciones la ejecución de las obras necesarias y abonando a la Junta un cánón de 168 pesetas mensuales, estimando la ocupación como arriendo de espacio cubierto:

Que habiendo manifestado la Dirección de Comunicaciones, a que se dió traslado del anterior informe, que encontraba sumamente elevado el precio que en concepto de alquiler había propuesto la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Baleares, de acuerdo con el nuevo informe de dicha Junta, justifica aquella propuesta, fundándose en que se fijó el precio aplicando el tipo mínimo de las tarifas vigentes; en que no se encontrarían locales que se alquilen por metro cuadrado a precio más reducido ni aún siquiera igual; en que sólo el servicio de alcance que se

intenta instalar beneficiará al público, pues el de paquetes postales ninguna ventaja reportará al comercio, y en que no era justo que la Junta no se resarza de los gastos de intereses y amortización del capital invertido en la construcción del tinglado, pues ello conduciría a que por el Ministerio de Fomento se costeasen indirectamente servicios que corresponden al de la Gobernación:

Que trasladado el anterior informe por la Dirección de Obras públicas a la de Comunicaciones, contestó que anunciaba el oportuno concurso e interesaba que se autorizase a la Junta de Obras del Puerto de Palma para que a él concurriera presentando su proposición, a lo cual contestó aquel Centro negándose a otorgar la autorización por tratarse de una entidad oficial, que además necesitaba del local para los servicios del puerto.

Que la expresada Dirección de Comunicaciones, de acuerdo con la Asesoría jurídica, y en oficio de 2 de Enero de 1925, dirigido a la de Obras públicas, interesó que, conforme al precepto del artículo 3.º del Real decreto de 11 de Julio de 1909, se sometiera el asunto a informe de la Junta de edificios del Estado, al efecto de que recayera la autorización oportuna para el cambio de destino del local de que se trata, ya que la Junta del Puerto manifestó que no lo necesitaba y mostró su conformidad a que se utilizara para el ramo de Correos. Funda su petición en que conforme a lo establecido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1915 y artículo 52 de la ley de Contabilidad sólo mediante el concurso público puede la Administración contratar el arrendamiento de inmuebles para el servicio de Correos; en que siendo de interés general el puerto de Palma, y debiendo estimarse costeados por el Estado, con arreglo a los artículos 16 y 25 de la ley de 7 de Mayo de 1880, se ha de entender como consecuencia que el tinglado ofrecido para Estafeta es propiedad del Estado, por lo que no cabe se arriende éste a sí mismo una cosa que le pertenece; en que tanto la Ley de 7 de Julio de 1911, como el Reglamento de 11 de Octubre de 1923, que regulan el funcionamiento y atribuciones de las Juntas de Obras de Puertos, determinan que éstas constituyen delegaciones de la Administración general del Estado, bajo la vigilancia e inspección del

Ministerio de Fomento, dependiendo directamente de la Dirección general de Obras públicas, y teniendo a su cargo, entre otros objetos, encargarse de administrar los fondos encomendados a su custodia, establecimiento y explotación de instalaciones de servicios complementarios y, en general, cuantos elementos se consideren necesarios para beneficiar el tráfico marítimo, y en que no siendo factible en derecho el arrendamiento del local de que se trata, y habiéndose reconocido por la Junta de Obras que el tinglado no es indispensable para el servicio del puerto, y que puede cederse para el de Correos, debe procurarse una fórmula para con urgencia instalar la Estafeta que tanto beneficiará a los intereses públicos.

Que la Dirección de Obras públicas contestó en 31 de Enero siguiente oponiéndose a que informe la Junta de edificios del Estado, citando el artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y el 2.º del Reglamento que regula el funcionamiento de las Juntas de Obras de puertos, conforme a los cuales, los fondos que ellas administran sólo pueden invertirse en obras y servicios del puerto que dependan exclusivamente del Ministerio de Fomento, no estando autorizadas para establecer servicios ajenos a ese ramo, y alegando: que dichas Juntas son organismos autónomos con atribuciones propias; que como tales abonan a la Administración sus tributos, derechos de Aduanas por los elementos que importan, contribución por explotación de grúas, talleres, etc., y también su canon por los terrenos que ocupan pertenecientes a otros ramos de la Administración; que de todo ello se deduce que no es admisible el cambio de destino del local de que se trata sin el abono del precio del inmueble o del alquiler que se estipulare.

Que por Real orden de 30 de Julio de 1925, dictada por el Presidente del Directorio Militar, se traslada al Subsecretario del Ministerio de Fomento el informe comunicado por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, emitido por la Asesoría jurídica de la Dirección de Comunicaciones, insistiendo en su anterior dictamen, por haberse probado en el expediente que el tinglado del muelle es el único local que ha encontrado la Administración para instalar la Estafeta, el cual no resulta preciso para el servicio del puerto, por lo que fué ofre-

cido por la Junta, con autorización de la Dirección general de Obras públicas, sin que se haya demostrado que no se construyera con fondos del Estado y que no sea de su pertenencia, y añadiendo que dados los términos en que se encuentra el asunto se precisa la intervención de un organismo superior a las dos Direcciones generales, dependientes ambas de distintos Departamentos ministeriales, para que resuelva lo más conveniente a los intereses públicos, dada la disparidad de criterios existente.

Y que por Real orden comunicada del Ministerio de Fomento de 2 de Octubre de 1925 se contesta a la anterior, remitiendo el expediente a la Presidencia del Directorio Militar, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 16 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, por el cual se declara puerto de interés general de primer orden, entre otros, el de Palma:

Visto el artículo 25 de la misma ley, según el cual: "Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo a las cantidades que para este servicio se consignen en los Presupuestos generales":

Visto el artículo 26 de igual disposición legal, que dice: "El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales con exclusiva aplicación a las propias obras e independientes del presupuesto general del Estado y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración e inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento":

Visto el artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911, sobre creación y funcionamiento de las Juntas de Obras de puertos, que determina que "los fondos que administran las Juntas de puertos sólo podrán invertirse en obras o servicios del puerto que dependan exclusiva y directamente del Ministerio de Fomento":

Visto el artículo 1.º del Reglamento sobre organización y régimen de dichas Juntas, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1923, conforme al cual: "Las Juntas de Obras de puertos constituyen delegaciones de la Administración general del Estado, que tienen por objeto administrar e intervenir, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento, los fondos y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado, en los que acuerde el Gobierno establecer im-

puestos especiales en las respectivas localidades, con exclusiva aplicación a las obras o servicios del puerto y con independencia del presupuesto general del Estado, de conformidad con lo preceptuado en las leyes de 7 de Mayo de 1880 y 7 de Julio de 1911. A más del producto de los impuestos locales, administrarán e invertirán igualmente las Juntas en las obras y servicios del puerto las subvenciones procedentes del Tesoro y los demás recursos de todas clases de que dispongan:

Visto el artículo 2.º del mismo Reglamento, que dice: "Las Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas. Estar a cargo de las Juntas... Tercero. El establecimiento y explotación de instalaciones, servicios complementarios y especiales del puerto, previa autorización del Ministerio de Fomento, como cargaderos, diques, varaderos, depósitos comerciales, y, en general, cuantos elementos y servicios se consideren necesarios para beneficiar y desarrollar la navegación y el tráfico marítimo, y para facilitar y abaratar la manipulación y expedición de las mercancías:

Visto el número 7.º del artículo 3.º del Reglamento dictado en 11 de Julio de 1909 para ejecución de la ley sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado, que determina que la Junta de edificios públicos será oída necesariamente sobre el destino que haya de darse a cada uno de los edificios:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento se ha suscitado, con motivo de la disparidad de criterios mantenidos por la Dirección general de Obras públicas, sobre cesión de un tinglado del puerto de Palma de Mallorca para instalar una Estafeta de Correos, discrepancia que ha originado la propuesta formulada por el primero de los citados Ministerios interesando del segundo que se sometiera el asunto a informe de la Junta de Edificios del Estado, al efecto de que pueda otorgarse la oportuna autorización para el cambio de destino del expresado local.

2.º Que si bien por el origen de los fondos con que regularmente se costean las obras y servicios de los puertos de interés general, impuestos especiales y subvenciones del Tesoro, no puede negarse que al Estado pertenecen los locales que han motivado el presente conflicto, es incuestionable que, conforme a

la reiterada legislación en la materia y muy especialmente al artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911, tales locales, cual todas las obras que se ejecuten en los puertos por sus Juntas, con aquellos fondos que ellas administran, han de ser única y exclusivamente destinadas al servicio del puerto, no existiendo precepto alguno que autorice a dichas Juntas para ceder, traspasar o arrendar, ni aun siquiera temporalmente, los elementos de que disponen, destinados, como única finalidad, a beneficiar y desarrollar la navegación y el tráfico marítimo.

3.º Que, por consiguiente, correspondiendo al Ministerio de Fomento la alta inspección y vigilancia de todo cuanto afecta a las obras y servicios de los puertos, estando, como consecuencia lógica, atribuida a su exclusiva competencia la determinación del uso y destino de todos los locales y elementos existentes en dichos puertos, no es admisible que se someta a informe de ningún Centro u organismo del Estado la cuestión del cambio de destino del tinglado de que se trata, cuya utilización por la Administración pública y en su representación por la Junta de Obras del Puerto de Mallorca, se halla perfectamente definida en las leyes que regulan esta materia.

4.º Que el precepto del artículo 3.º de Real decreto de 11 de Julio de 1909, en el que fundamenta su propuesta el Ministerio de la Gobernación, no tiene aplicación al caso actual, ya que al disponer que la Junta de Edificios públicos será oída necesariamente sobre el destino que haya de darse a cada uno de los edificios se refiere a aquellos que no tuvieren en el momento de la consulta aplicación especial, pero de ningún modo a los que por expresos y repetidos preceptos legales tienen su destino propio y exclusivo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 731.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Manuel Semprún y Pombo.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 732.

Vengo en disponer cese en el cargo de Subdelegado de Hacienda en Cartagena D. Pedro Luis Blaya Valcárcel, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 733.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer el cese en el cargo de Ordenador de pagos del Ministerio de Marina del Intendente general de la Armada D. Francisco de Paula Jiménez y García, nombrando en su reemplazo al de igual categoría D. Pedro Dapena y Vázquez.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 734.

Con arreglo al artículo 1.º, letras A-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 24 de Marzo último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Bezares y Tauliet, que lo es de tercera clase del

mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 735.

Con arreglo al artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 24 de Marzo último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Antonio Nadal y Bosch, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda, electo, de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 736.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdelegado de Hacienda en Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Caballero Pérez, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 737.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 9 del corriente mes, Arquitecto Jefe de la Sección Central del Catastro de la riqueza urbana, en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel de Luxán y Zabay, que sirve en la misma Sección con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 738.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 9 del corriente mes, Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana de la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don José Antonio Busquets Vautravers, que sirve igual destino con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

Núm. 739.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar la realización de las obras de reforma y consolidación del edificio del Estado en Bilbao, denominado Aduana, donde están instaladas las oficinas de Aduanas y las de la Delegación especial de Hacienda en Vizcaya; obras cuyo presupuesto importa pesetas 471.956,50.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: El sistema de distribución de créditos anuales para la conservación y reparación de carreteras que ha venido aplicándose en los últimos años ha puesto de relieve la necesidad de su modificación.

Consistía aquél en distribuir el crédito total fijado en la ley de Presupuestos para las obras de aquella clase, que habían de ser objeto de subasta, en dos y tres anualidades respectivamente, y en su consecuencia, se redactaban los proyectos teniendo en cuenta las necesidades que pudieran requerir los diversos kilómetros de las distintas carreteras partiendo para ello del estado actual de los mis-

mos en el momento de la redacción, en el que no es posible prever los desperfectos que en el firme puedan producirse durante el período de dos o tres años por temporales prolongados, desprendimientos, nevadas, etc., ocurriendo que tramos para los cuales se ha supuesto necesaria una determinada intensidad de conservación, o una reparación, subsisten en el transcurso de aquel período en estado relativamente bueno, en tanto que otros que ofrecían condiciones que no hacían presumir una necesidad de aquella clase hasta transcurrido aquel total período, eran objeto de desperfecto por las causas antes indicadas, sin que hubiera crédito disponible con que atender a su conservación o reparación.

En el Presupuesto vigente se ha tenido en cuenta estas circunstancias, reduciendo a dos años el plazo de inversión de los créditos; no es esto bastante, y convendrá estudiar para los Presupuestos sucesivos la posibilidad de contraer los créditos a las necesidades de cada año.

Pero en el entretanto es de necesidad evitar el inconveniente de que no sea posible atender a tramos de carretera en mal estado cuando hay otros en curso de ejecución por subasta que no requieren una inmediata conservación o reparación.

A ello tiende el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 740.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar la modificación de los proyectos de conservación y reparación de carreteras actualmente en curso de ejecución, por el sistema de contrata, en aquellos casos en que convenga reducir el acopio del material o su empleo, o ambos, en los kilómetros relativamente en buen estado, para ser invertido el importe de tal reducción en la conservación o reparación de otros kilómetros en que sean de más urgencia aquellos trabajos.

Artículo 2.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas formularán los pro-

yectos de las modificaciones que sea conveniente proponer en cada contrata para hacer uso de la facultad concedida en el artículo anterior, teniendo presente las siguientes bases:

a) Las modificaciones podrán contraerse a kilómetros del mismo proyecto, o extenderse a otros no comprendidos en él, siempre que se cuente con la conformidad del contratista.

b) Las modificaciones podrán consistir en la sustitución de los trabajos de acopio de materiales y su empleo en determinados kilómetros por el análogo en otros, o por el de empleo en otros que tuviesen material acopiado, como asimismo en los demás trabajos que requiera el estado de los kilómetros incluidos en la variación. Para este último caso, la valoración del trabajo a ejecutar se calculará por el número de jornaleros que el contratista debe poner a disposición del Ingeniero encargado de la carretera, en la que se prescindirá del empleo de auxiliares temporeros a cargo de la Administración.

Artículo 3.º Cuando las modificaciones consistan en la supresión o reducción de obra de una contrata que sea conveniente convertir en aumento de obra en otra contrata, los Ingenieros Jefes redactarán los dos proyectos modificados, que requerirán la conformidad de los dos contratistas para ser aprobados.

Artículo 4.º En el caso de que los dos contratistas a que hace referencia el artículo anterior no prestasen su conformidad a las modificaciones introducidas y si a la rescisión, podrá tener lugar la de ambas contratas sin pérdida de fianza, siempre que otro contratista acepte continuarlas con arreglo a las expresadas modificaciones y constituya la fianza.

Artículo 5.º Las propuestas de modificación que formulen los Ingenieros Jefes deberán abarcar el conjunto de las que convenga llevar a cabo, con el fin de que el importe total de las contratas que persistan y de las nuevas que puedan resultar no sea superior a la suma de las actualmente adjudicadas. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes agrupar contratas que en junto satisfagan a la condición de no exceder su importe total del que las mismas tengan adjudicado en la distribución del crédito.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete,

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la cuenca del Torrente Eriñolo, de la Sección 14 del Segre, que comprende terrenos de los términos municipales de Capdellá, Espuy, Aguiró y Torre de Capdellá, y los de repoblación de dicha cuenca y de la zona de defensa del canal, camino de servidumbre, funicular y tubería del salto de Capdellá, que han sido proyectados por la primera División hidrológico-forestal y cuyo estudio fué aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1926:

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda del Consejo forestal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que han sido cumplidos los preceptos y disposiciones contenidas en los artículos 13 y 3.º, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados, sin que se haya deducido reclamación en contrario.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 741.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales, que han de efectuarse en la cuenca del Torrente Eriñolo, de la Sección 14 del Segre y los de repoblación de dicha cuenca y de la zona de defensa del canal, camino de servidumbre, funicular y tubería del salto de Capdellá, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en la cuenca de referencia.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 742.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de urbanización de los terrenos ganados al cauce del río Guadalmedina, con motivo de las obras de desviación de dicho río entre el puente de Tetuán y el mar, redactado por el Ayuntamiento de Málaga, con las modificaciones propuestas por la División hidráulica del Sur de España.

Artículo 2.º El Estado se reserva la propiedad de la parcela de terreno que en el plano de urbanización redactado por la División se señala para la edificación de un almacén, con fachadas a la plaza circular final de la Alameda de Colón, calle que desde ésta se dirige al puente del Carmen, calle paralela a la Alameda de Colón y pequeña calle que une aquélla con ésta.

Artículo 3.º Los terrenos cedidos a la Junta de Obras del Puerto de Málaga y los de la zona de ferrocarriles que constan en dicho plano, quedan segregados de los aprovechables y afectos al servicio a que están destinados.

Artículo 4.º Se cede al Ayuntamiento de Málaga toda la superficie que en el mencionado plano se destina a calles, que mide 29.400 metros cuadrados, siendo de su cuenta la urbanización de los mismos y el establecimiento de servicios municipales, que deberá hacer con la mayor actividad posible.

Artículo 5.º Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para ceder los terrenos dedicados a solares comprendidos entre la acera Norte de la calle que desde la glorieta final del paseo de Colón va al puente del Carmen y al mar, a la Junta de Obras del Puerto, a cambio del muelle de Heredia, siempre que por dicha Junta se ingrese previamente en la Tesorería de Hacienda de la provincia la cantidad de 92.215,76 pesetas, saldo de la liquidación de las obras de explanación para la nueva Pescadería, y, además, con la condición de que los terrenos del muelle de Heredia no podrá enajenarlos y han de ser siempre destinados a lugar de parques y paseos públicos. Se cede a dicho Ayuntamiento la superficie destinada a solares en el resto de los terrenos ga-

nados al Guadalmedina, pero el Estado podrá disponer, en el plazo de dos años, de los terrenos que sean necesarios para construir edificios destinados a dependencias de cualquiera de los Departamentos ministeriales, no siendo firme, por lo tanto, esta cesión hasta transcurrido dicho plazo, durante el cual el Ayuntamiento no podrá enajenar todo o parte de esos terrenos sin autorización del Ministerio de Fomento, al que deberá acudir para ello.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 339.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Federación de Exportadores de aceite de oliva de España, en solicitud de que se aplique la partida número 143 del Arancel vigente al adeudo de los esportines o capachos de fibras vegetales destinados al prensado de la pasta de aceituna para la extracción del aceite de oliva, solicitud que hace como consecuencia de haber adeudado unos esportines o capachos de fibra de coco destinados al referido uso, por la partida 149 del Arancel vigente:

Resultando que la característica condicional que han de presentar los cestos, canastos y demás envases toscos adeudables por la partida 143 es la de estar destinados al transporte de mercancías, circunstancia que no concurre en los esportines de que se trata:

Resultando que la llamada del repertorio a "Esportines para prensas", los lleva a la materia obrada de que estén compuestos, con la advertencia de que ajustándose a la regla 3.ª de la nota 32 del Arancel no pueden ser considerados como piezas de maquinaria:

Considerando que por estar la fibra de coco torcida a uno o dos cabos, repertoriada a la partida 142, las manufacturas de fibra de coco de que se trata tienen que estar dentro del grupo cuarto de la clase segunda del Arancel, y, en consecuencia, incluirse en la parti-

da 149 que comprende los demás objetos de las referidas fibras no expresados en las partidas anteriores y sin mezcla de otras materias, encontrándose en igual caso los esportines o capachos que no reúnan la condición de envases toscos para el transporte de mercancías y que estén fabricados con las fibras vegetales a que se refieren las partidas mencionadas; sin que pueda ser suficiente a justificar la aplicación de la partida 143 el hecho de que en región andaluza se empleen como sinónimos para estas manufacturas las denominaciones de capachos y esportines, puesto que la llamada del Repertorio que se refiere a "Capachos de fibras vegetales sin mezcla de otras materias" y que les asigna la partida 143, no puede hacer variar la condicional antes indicada de esta partida, que exige que los indicados envases se destinen al transporte de mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que los esportines o capachos que no reúnan la condición de envases toscos para el transporte de mercancías y que se destinen al prensado de la pasta de aceitunas en la extracción del aceite de oliva, cuando estén fabricados con las fibras vegetales a que se refiere el grupo cuarto de la clase segunda del vigente Arancel de Aduanas, deben adeudarse por la partida 149 del mismo.

2.º Que en su consecuencia, se desestime la referida petición de la Federación de Exportadores de aceite de oliva de España, que, de atenderse en los términos en que aparece formulada, constituiría un grave daño para la producción de esparto nacional.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 340.

Excmo. Sr.: A fin de dar un equitativo y justo cumplimiento al artículo 4.º del Real decreto-ley de 5 del corriente, evitando las dudas que pu-

diera sugerir su ejecución, tanto a los interesados a quienes afecta como a los Centros oficiales llamados a aplicarlo, se patentiva la necesidad de establecer normas reglamentarias que faciliten su cumplimiento, y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que por virtud del canje de Notas publicado en la GACETA del 14 del actual, como adicional al Convenio complementario entre España y la Gran Bretaña, inserto en el referido periódico oficial del 11 del presente mes, las mercancías procedentes de la Gran Bretaña, Francia, Alemania, Unión Belgo-Luxemburguesa, Italia, Suecia, Checoslovaquia, Austria y Hungría, a las que afectaba lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio último, así como en las Reales órdenes complementarias, pueden ser importadas sin sujeción a los referidos preceptos por las entidades que no se encuentren comprendidas dentro de lo prevenido en el párrafo cuarto del apartado a) del artículo 3.º del citado Real decreto del 9 de Julio y apartado cuarto de la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, o sea las protegidas por el Estado, así como el Estado, Corporaciones locales, Empresas concesionarias de servicios públicos, las que seguirán necesitando el oportuno permiso de importación, con arreglo a las referidas disposiciones.

Segundo. Que subsistirá el régimen de restricciones establecido en la indicada Soberana disposición del 9 de Julio último, así como en las Reales órdenes complementarias, para las mercancías originarias de las Naciones no mencionadas en el párrafo anterior, y de cuyos Convenios comerciales con España no se deduce la excepción que motiva la presente Real orden.

Tercero. Que será obligatorio para el despacho de las mercancías en las Aduanas que presenten los consignatarios de las mismas una declaración jurada de no ir destinadas dichas mercancías a entidad alguna protegida por el Estado o para éste, Corporaciones locales y Empresas concesionarias de servicios públicos, cuyas entidades, para efectuar los despachos, necesitarán, con arreglo al número segundo de la presente disposición, el oportuno permiso de importación en la forma ya establecida.

Lo que de Real orden comunico a

V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 341.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 8 de Junio de 1926 se fundó esencialmente en un régimen protector para la producción olivícola, determinando reglas y principios encaminados a mantener e incrementar en lo posible la exportación del aceite de oliva, y atender al propio tiempo a las necesidades de su consumo interior.

Las medidas de carácter arancelario determinadas en dicho Real decreto llegaron hasta la prohibición para importar las semillas oleaginosas productoras de aceites comestibles y estos propios aceites de fabricación extranjera, pero previendo que si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores fuera difícil proveerlos con el producto nacional, el Gobierno acudiría a la rebaja de derechos de los aceites de oliva, e incluso a su admisión temporal, en las medidas indispensables para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país, añadiendo todavía que si estas medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, determinándose con ello la escasez de existencias con qué atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en las de exportación, se estudiaría la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado, de aceites de semillas o de éstas, para su fabricación, exclusivamente para el consumo interior.

Es bien notorio el hecho del déficit de producción que ha rendido la última cosecha olivarera, en relación con el promedio de los años normales, y al lado de este hecho se produce un favorable aumento en las exportaciones, cuya corriente no se puede contener, sino, antes al contrario, estimular, puesto que tiende a reconquistar los mercados del aceite de oliva, proclamando la superioridad del producto español.

Por otra parte, es preciso atender al abastecimiento nacional, recurriendo para ello a las previsiones del mencionado Real decreto, entre las que se encontraba la de la admisión temporal ya referida, y que fué otorgada por Real orden de 17 de Fe-

brero último, y que, por otra parte, no bastó para satisfacer las mencionadas necesidades de la exportación, relacionadas con las del consumo interior.

La Comisión Mixta del Aceite, a cuya propuesta se concedió la mencionada admisión temporal, estima actualmente que las tan repetidas previsiones, deben continuar su curso normal, y para ello se hace necesario conceder un cupo de importación de semillas oleaginosas para su manipulación en el país, toda vez que la importación del aceite fabricado extranjero causaría un daño innecesario a la producción española, que cuenta con fábricas paralizadas como consecuencia de las restricciones de aquel Real decreto y cuyo trabajo ha de rendir beneficios a la economía pública en general.

En atención a las anteriores consideraciones y sobre la base de las convenientes garantías, tanto para la Administración como para los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la disposición presente en la GACETA DE MADRID, se autoriza la importación de semillas de cacahuet extranjero, con destino a la fabricación de aceites comestibles, dentro del término improrrogable del 31 de Octubre del corriente año, quedando autorizadas para ello las Aduanas de Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona y Gijón.

2.º El primer contingente de importación será de 25.000 toneladas de cacahuet, que deberán encontrarse en los puertos citados antes del 31 de Julio próximo. En el caso de un retraso no superior a veinte días, debido a causa de fuerza mayor y oportunamente justificado, se podrá autorizar la entrada, siempre dentro del contingente antes señalado.

3.º Las consignaciones del cacahuet referido deberán ser en todo caso a fabricantes productores de aceites de dicha materia, debidamente acreditados como tales ante la Administración, no admitiéndose, por tanto, consignaciones a la orden ni a entidades distintas de las antes citadas.

4.º Durante el plazo de importación señalado en el caso 1.º quedan restablecidos los derechos arancelarios, señalados en la partida 999 del Arancel, de 2,50 y una peseta, respectivamente, por cien kilogramos, según tarifas 1.ª y 2.ª; y en suspenso, por tanto, la prohibición determinada en el epígrafe a), partida 999, re-

gla 2.ª del apartado c) del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1926.

5.º El contingente mencionado de 25.000 toneladas de cacahuet se distribuirá entre los fabricantes que venían dedicados en sus fábricas a la elaboración del aceite de cacahuet antes del Real decreto de 8 de Junio de 1926; bien entendido que esta disposición, de carácter transitorio, no da el derecho a la prosecución de esta industria eventual y complementaria.

6.º El prorrateo del mencionado cupo que corresponde a cada fabricante se realizará sobre la base de la capacidad industrial de las prensas que cada fábrica tenga. A este efecto y en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la disposición presente, se procederá a la inspección de las fábricas, haciendo constar el número, clase y capacidad de las prensas que contenga.

Esta inspección será realizada por los funcionarios que al efecto designe el Consejo de la Economía Nacional y las Direcciones generales de Aduanas y de Abastos; una vez conocido el resultado de la inspección, se procederá al prorrateo del contingente de semillas entre los fabricantes cuyo derecho haya sido comprobado, publicándose la correspondiente lista con los nombres de éstos y cantidades que corresponda a cada uno.

El cupo asignado a cada fabricante será intransferible, y no podrá ser destinado a otros usos de boca que a su transformación en aceite.

En el caso de que alguno de los fabricantes reconocidos con derecho a importar, no hiciera uso de este derecho, se transferirá la cantidad que le correspondía, a todos los demás fabricantes, debiendo aquéllos manifestar su renuncia, antes del 30 de Junio próximo, y en el caso de no realizarlo así, quedarán eliminados de nuevos repartos en lo sucesivo.

7.º Las semillas cuya importación se autorice circularán con guía desde el puerto de desembarque a la fábrica donde hayan de ser prensadas.

Las fábricas llevarán cuenta de las primeras materias recibidas y aceites elaborados, quedando obligadas a notificar al Consejo de la Economía Nacional y Direcciones generales de Aduanas y de Abastos, las ventas de aceite que efectúen, indicando el nombre del comprador y lugar de su residencia. La circulación de estos aceites se realizará igualmente con guía.

8.º Las Administraciones de Aduanas habilitadas para el despacho de las semillas de cacahuet mencionado, darán cuenta de las cantidades que se

introduzcan al Consejo de la Economía Nacional y Direcciones citadas de Aduanas y de Abastos, a fin de conocer con precisión el momento en que el contingente señalado de 25.000 toneladas, se haya cubierto.

9.º En el caso de que las 25.000 toneladas de semilla de cacahuet no fueran suficientes para atender las necesidades del mercado interior, en relación con la exportación del aceite puro de Oliva, la Comisión mixta del Aceite propondrá al Gobierno los cupos de importaciones sucesivas que juzgue necesarios, para atender a las demandas y necesidades de los mercados durante la vigencia señalados para la presente disposición.

10. La Dirección de Abastos adoptará las medidas oportunas para garantía del consumidor en la adquisición de los aceites de referencia, y para que sus precios estén en armonía con las cotizaciones de las semillas y costo de fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 342.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Valencia, Cámara Arrocería de Sueca y otras entidades agrícolas y de comercio de la zona levantina, y recogiendo, además, las aspiraciones expresadas en las conclusiones de la Asamblea arrocería celebrada en Valencia con fecha 27 de Marzo último, por las que se solicitan la convocatoria de una Conferencia nacional arrocería que estudie el problema arrocería en todos sus aspectos y, especialmente, los factores que originan la actual gravísima crisis por que pasa esta producción, dando al mismo tiempo las recomendaciones más prudentes para la ordenación y encauzamiento de ese sector tan importante en la economía nacional:

Considerando que el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en su artículo 1.º, apartado e), anunciaba el propósito del Gobierno de convocar una Conferencia que estudiase y propusiera cuantas medidas correspondían al problema general de la producción de cereales, legu-

minosas y productos derivados, en bien de la higiene y riqueza públicas, estimulando el consumo interior y el aumento de las exportaciones:

Considerando que las instancias referidas patentizan haber llegado el momento de convocar la Conferencia prevista, circunscribiéndola exclusivamente al problema arrocero, por sus características especiales, que determinan su singularidad dentro de la producción española,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de la Economía nacional, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Consejo de la Economía Nacional, con la cooperación de los Ministerios de Estado, Gobernación, Hacienda, Fomento y Trabajo, organizará y convocará en Valencia, para el día 12 de Junio próximo, la "Conferencia Nacional Arrocerá", en la que serán objeto de discusión los temas que figuran en el cuestionario que se detalla en esta disposición para formular después las conclusiones correspondientes, que serán elevadas a la consideración y resolución del Gobierno.

2.º Dirigirá la Conferencia, por delegación expresa del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de la Economía Nacional, el Vicepresidente, Director general de los Servicios, asistido por los Presidentes de las Secciones y los representantes de los Ministerios de Estado, Gobernación, Hacienda, Fomento y Trabajo, de que trata el artículo siguiente, así como por la Secretaría general de dicho Consejo.

3.º La organización de la Conferencia se llevará a cabo por una Comisión delegada, que estará compuesta por los elementos antes citados, en unión de los Directores generales de Agricultura, Aduanas, Abastos, Comercio y Acción Social Agraria; Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, Jefe de los Servicios agrícolas del Ministerio de Fomento, Vocales que en el Pleno del Consejo de la Economía Nacional representen a las Asociaciones de Agricultores de España, Unión Nacional de la Exportación agrícola y Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, así como por los representantes designados antes del día 30 del actual por cada una de las entidades siguientes:

Un representante por cada uno de los Consejos provinciales de la Economía Nacional y las Cámaras Agrícolas

de las provincias de Valencia, Castellón y Tarragona.

Uno designado conjuntamente por las Cámaras Agrícolas de Murcia, Alicante, Albacete, Mallorca, Gerona, Sevilla y Lérida.

Uno por la Cámara arrocera de Sueca.

Uno por los Consejos de Fomento de las provincias antes citadas.

El Ingeniero Jefe Agronómico de la provincia de Valencia.

El Ingeniero Director de la Estación arrocera de Sueca.

El Ingeniero Director de la Granja arrocera del Delta del Ebro.

Dos representantes de la industria arrocera, designados por elección entre los industriales molineros de arroz de las provincias mencionadas.

Dos comerciantes exportadores, designados de entre los que se dedican a esta actividad por las Cámaras de Comercio de Tarragona y Valencia.

4.º La Conferencia Nacional Arrocerá estará integrada:

a) Por la Comisión delegada mencionada en el artículo anterior.

b) Por los asesores en el Consejo de la Economía Nacional por la clase 12, grupo 2.º, representantes de la producción arrocera.

c) Por una representación compuesta de dos delegados de la Cámara Oficial Agrícola de Valencia, uno de la Cámara Oficial Agrícola de Tarragona, y tres, designados conjuntamente por las Cámaras Agrícolas de Alicante, Murcia, Albacete, Sevilla, Gerona, Lérida y Mallorca.

Los delegados de la Cámara Arrocerá de Sueca.

Un delegado de la Cámara Arrocerá de Amposta.

Cuatro delegados de los industriales molineros de Valencia.

Dos delegados de los industriales molineros de Tarragona.

Uno designado conjuntamente por los industriales molineros de arroz de las provincias de Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona.

Dos representantes de los exportadores de Valencia, designados de entre los que ejerzan esa actividad por la Cámara de Comercio de dicha provincia, y uno por la de Tortosa.

Un comerciante de arroz designado de entre los que ejerzan esa actividad en las provincias de Murcia y Albacete.

Un representante por cada una de las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona, Valencia y Tortosa.

d) Por un representante de ca-

da uno de los pueblos con zona de cultivo arrocero, de las provincias de Valencia y Tarragona, designados por las entidades agrícolas relacionadas con el cultivo del arroz (Sindicatos Agrícolas, de Riegos, Comunidades de Labradores, etc.).

Dos representantes productores de arroz de los pueblos con zona de este cultivo, de la provincia de Castellón, designados por las entidades agrícolas de la misma.

Dos ídem íd. por la provincia de Murcia.

Un ídem íd. por la de Albacete.

Un ídem íd. por la de Sevilla.

Un ídem íd. por la de Mallorca.

e) Por dos representantes del Fomento de la agricultura, industria y comercio, de Gandía: uno con carácter de agricultor y otro industrial.

f) Por todas las entidades o particulares que en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Real orden, lo soliciten de la Comisión organizadora y sean aceptados por ésta.

Será Secretario de la Comisión organizadora y de la Conferencia, el Vicesecretario general del Consejo de la Economía Nacional.

5.º El cuestionario de la Conferencia será el siguiente:

I

FASE DE TÉCNICA AGRÍCOLA

- a) Estadística de producción.
- b) Variedades más aptas en cada región y organización de campos de producción de semillas seleccionadas.
- c) Técnica de cultivo. Maquinaria agrícola, abonos, riegos.
- d) Estaciones arroceras. Cátedras ambulantes.

II

FASE DE TÉCNICA INDUSTRIAL

- a) Standardización de tipos para los mercados nacionales y de exportación.
- b) Aspecto de las organizaciones industriales. Progresos de la molinería moderna.
- c) Aprovechamiento de los subproductos de la producción arrocera y de su molinería.
- d) Envases.

III

FASE COMERCIAL

- A) Consumo interior y su posible desarrollo.

- a) Transportes interiores y sus tarifas.
- b) Propaganda y difusión del consumo.
- c) Abastecimiento de las grandes urbes.
- d) Estadística de consumo.
- e) El cabotaje y sus tarifas.
- B) *El comercio exterior.*
- a) Organización comercial más adecuada para su fomento y desarrollo.
- b) Transporte marítimo y su posible mejora. Tipos de fletes seguros.
- c) Impuesto de transportes y otros gravámenes a la exportación (derechos de puerto, Agencia de Aduanas, etcétera).
- d) Fiscalización de calidades exportadas al extranjero.
- e) Tratados de comercio.

IV

FASE SOCIAL

- a) Cooperativas agrícolas.
- b) Legislación sobre acotamiento de tierras para el cultivo del arroz.
- c) Préstamos sobre cosechas pendientes. Crédito agrícola.
- d) Contrato de trabajo.
- e) El seguro de cosechas.
- f) Contrato de arrendamiento.
- 6.º Queda abierto un período de información pública que se cerrará el día 12 de Mayo próximo, al que podrán concurrir cuantas entidades o particulares quieran aportar su actividad a la mayor eficacia de la Conferencia. A los escritos acompañará un pliego de conclusiones ajustadas al cuestionario.
- 7.º El acto inaugural de la Conferencia se celebrará el día 12 de Junio, en el lugar que oportunamente se designará, siguiéndose el mismo orden de discusión en cuanto a la presentación de enmiendas y turnos de palabras que en las Conferencias realizadas sobre Aceites, Minería, Sericultura y Naranja.
- 8.º Los resultados de la Conferencia, incluso los votos particulares, serán elevados a la consideración del Gobierno por V. E., en representación del Consejo de la Economía Nacional y la Comisión delegada de esta Conferencia, quedando asimismo encargadas de la ejecución de los acuerdos las entidades organizadoras, a cuyo fin elevarán a la resolución del Gobierno las oportunas propuestas en la parte que corresponda al Estado y trasladarán las que signifiquen mejoras de las organizaciones privadas a sus respectivas representaciones, y,

en todo caso, mediante la necesaria publicidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre y Cerillas y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 465.

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse cumplido recientemente los tres años de la publicación del Estatuto municipal y de la constitución consiguiente de los Ayuntamientos con arreglo a dicha disposición legal, se han formulado numerosas consultas a este Ministerio acerca de si debía procederse a la renovación trienal en la forma que determina el artículo 47, y constantemente han sido resueltas negativamente por entenderse que en tanto no rija en su totalidad el Estatuto no puede tener carácter obligatorio el mencionado artículo.

Sin embargo, en algún caso especial, como el del Ayuntamiento de esta capital, entiende el Gobierno que es de suma conveniencia que elementos que no tenían en él la debida representación entren a colaborar en la obra de saneamiento y regeneración que está realizando, y al mismo tiempo, que personas que evidentemente se han sacrificado durante un largo período desatendiendo sus obligaciones en aras del bien común, ob-

tengan el necesario descanso en compensación de una labor penosa, pero afortunadamente fructífera y desde luego muy meritoria.

En la necesidad de fijar normas para este caso concreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a V. E. para sustituir un número de Concejales del Ayuntamiento de esta capital que no exceda de la mitad de los que lo forman, pudiendo designar libremente los que hayan de cesar en su mandato y comunicándolo por oficio al referido Ayuntamiento.

2.º Los nombramientos de los Concejales que hayan de sustituir a aquellos que cesen se llevará a cabo en la forma que determina la Real orden de 4 de Febrero último, a excepción de los casos en que se aprecie la necesidad o conveniencia de dar entrada en el Municipio a personalidades o elementos que no tengan representación bastante entre los suplentes, pues en tales casos podrá V. E. proceder a nombrar directamente, con el carácter de propietarios, a los nuevos Concejales que sean necesarios para resolver esta dificultad.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1927.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados, acogidas a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 1.º de Marzo último (GACETA número 60), para proveer una plaza de Oficial tercero de la Secretaría y dos de Auxiliares de Administración del Ayuntamiento de El Ferrol (Coruña), dotadas con el sueldo anual de 3.000 y 2.500 pesetas, respectivamente.

Sargento de activo José Relova Castro, de veintisiete años de edad, con 9-9-16 de servicio y 6-3-0 de empleo.
Soldado Pablo Benítez Lorenzo, de

treinta y tres años de edad con 0-10-0 de servicio.

Relación de las clases de primera categoría a quienes se desestima sus instancias por los motivos que se indican.

Cabo Alvarez Estévez Alvarez. Por no acompañar certificado de aptitud para poder optar a destinos de tercera categoría (Artículo 6.º del Reglamento.)

Madrid, 23 de Abril de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25 a 28 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en

señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 23 de Abril de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
75 790	2.040	Cádiz	D. Manuel Aguirre Ossorio	80,00
76 820	3.419	Málaga	Francisco Alarcón Durán	205,50
77 546	»	Madrid	Domingo Conde Iglesias	59,40
77 963	2.275	Badajoz	José González Buenavida	64,00
77 967	2.279	Idem	Domingo Rangel Navia	52,00
78 024	2.296	Idem	Fernando Torrado Trejo	11,75
78 054	1.778	Huelva	José Franco Rodríguez	60,95
78 122	1.586	Gerona	Juan Lagüé Masanas	20,00
78 143	78 bis.	Soria	Juan Caballero Machín	21,00
78 169	3.447	Málaga	Rafael Verdugo Alba	18,00
78 171	3.449	Idem	Antonio Oviedo Mortazo	18,00
78 172	3.450	Idem	Nicolás Ortigosa Frías	18,00
78 173	3.451	Idem	Domingo Esparza Tomás	91,25
78 174	3.452	Idem	Enrique Pérez Fernández	33,25
78 176	1.544	Baleares	Antonio Valle Brunete	30,12
78 179	2.583	Alicante	Gaspar Juan Mollá	635,75
78 180	2.584	Idem	Pedro San Bartolomé Mollá	57,00
78 181	2.303	Granada	José Triana García	35,00
78 182	2.304	Idem	Cristóbal Pintor López	76,00
78 183	2.305	Idem	Manuel Jiménez Martínez	184,44
78 185	»	Madrid	Máximo Vergara Malumbres	60,45
78 186	1.152	Santander	Ramón Merino López	65,00
78 187	1.232	La Coruña	José Rico Sánchez	18,50
78 188	1.233	Idem	Juan López Guerra	15,50
78 190	698	Oviedo	Crisanto Martín Durán	41,00
78 195	1.588	Gerona	Manuel Vila Rodas	87,00
78 196	2.084	Cádiz	Joaquín Serrano Moreno	84,25
78 199	2.564	Alicante	Salvador Antón Guardiola	43,00
78 200	1.620	Lugo	Ramón Valdesuso Durán	71,00
78 202	1.622	Idem	Constantino Sánchez Gayoso	17,00
78 203	1.623	Idem	José Pumares Castro	29,00
78 204	1.230	La Coruña	Juan Meila Míguez	31,00
78 205	1.234	Idem	Manuel Vázquez Fernández	193,00
78 206	1.153	Santander	Luis Mantilla Díaz de la Serna	534,60
78 207	»	Madrid	Juan Pérez Míguez	100,00
78 210	4.847	Valencia	Agustín Pastor Forés	178,20
78 213	4.850	Idem	Pedro Pastor Yuste	18,00
78 215	4.852	Idem	Manuel Orts Ferrer	41,00
78 216	4.853	Idem	Joaquín Sánchez Crespo	18,00
78 217	4.854	Idem	Agustín López Gascó	165,75
TOTAL.....				3.587,66

Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado como resultado de la instancia de D. Tomás Arce, solicitando variar el emplazamiento

de un molino de su propiedad que aprovecha las aguas del arroyo "Las Modubar", en término de Saldaña, de Burgos:

Resultando que anunciada la petición en el Boletín Oficial y en el Ayuntamiento de Saldaña no se presentó más que una reclamación, de los propietarios de las casas contiguas al canal, que dicen se inundan por filtraciones en el mismo:

Resultando que comunicada la reclamación al peticionario contestata que quedará evitado el daño revistiendo el canal con una capa de hormigón que le haga impermeable.

Resultando que el peticionario hizo el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que hecha la confrontación por el Ingeniero encargado por la Jefatura de Obras públicas encuentra que el proyecto se ajustaba al terreno, comprobó el desnivel que figura en el proyecto y en su informe propone acceder a lo solicitado por el peticionario, con sujeción a condiciones que detalla:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente al otorgamiento de la concesión, y en el mismo sentido favorable informan el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Resultando que ese Gobierno civil remite el expediente a resolución y lo informa también favorablemente y propone su concesión con las condiciones que fija la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha seguido todo lo preceptuado en las vigentes disposiciones:

Considerando que la única reclamación presentada en el período de información pública ha sido contestada por el peticionario y tenida en cuenta por la Jefatura de Obras públicas, que propone una condición para defender las propiedades de los reclamantes:

Considerando que al modificar el salto utilizable tiene que otorgarse la concesión con carácter temporal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a don Tomás Arce para ampliar un aprovechamiento de su propiedad con destino a usos industriales, sobre el arroyo "Las Modubar", en término de Saldaña de Burgos, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La ampliación se ajustará al proyecto firmado por el Ingeniero Sr. Martínez-Mata presentado junto con la petición de Noviembre de 1924. No se podrá variar la altura de la presa.

2.ª El volumen máximo que podrá derivar será de 120 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Deberá reconstruirse el canal con una capa de hormigón de 12 centímetros de espesor, en toda la longitud necesaria para evitar filtraciones en las construcciones colindantes.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 7,30 metros, contados desde la coronación de la presa actualmente construída, cuya altura no podrá variarse.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la

que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar el acta la Dirección general.

9.ª La Administración se reserva el derecho de fomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamentos de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Burgos.